

Consejo de la Magistratura "1983-2023. 40 Años de Democracia"

Buenos Aires, 8 de febrero de 2023

RES. CM Nº 5/2023

VISTO:

El expediente A-01-00015732-5/2020 caratulado "PACIN, JUAN MARTIN S/ AVERIG. CONDUCTA", La Resolución CM Nº 220/2022, el TEA A-01-00026729-1/2022, y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de octubre del corriente se dictó la Res. CM N° 220/2022 en la que se determinó: "Artículo 1°: Aplicar al agente Juan Martin Pacin (Legajo Personal N° 1795), Prosecretario Coadyuvante, la sanción de cesantía prevista en el inc. 3) de Art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), por haber incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas en el inc. 4) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, y en los incs. 1), 4), 5) y 8) del art. 70 del reglamento citado, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución. Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación y a la Dirección General de Factor Humano publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www-consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese".

Que el Dr. Pacin fue notificado del dictado de dicha resolución con fecha 31 de octubre de 2022.

Que contra dicha resolución el Dr. Pacin interpuso recurso de reconsideración, el que se acompaña en el TEA A-01-00026729-1/2022, en fecha 15 de noviembre de 2022, resultando temporáneo.

Que el recurrente en el escrito en cuestión solicita se revoque la decisión instrumentada en el artículo 1° de la Res. CM N° 220/2020.

Que fundamenta su pedido en que: "1) los cargos señalados en los puntos 1 y 2 fueron una tardía reconversión y adaptación en mi contra de lo que se encuentra todavía pendiente de resolver en el marco de los Expedientes (...) en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia".

Que continua diciendo que: "2) la sanción aludida en la RES. CM N° 160/2021 también se encuentra sujeta a revisión ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el método a través del cual se arribó a ella (...)".



Consejo de la Magistratura "1983-2023. 40 Años de Democracia"

Que indica además que: "3) con relación a la prescripción normativa establecida en los arts. 25 y 30 inciso "f" del Reglamento Interno del Poder Judicial y del Convenio Colectivo General del Trabajo del Poder Judicial CABA, en cuanto exige "Mantener actualizada la información sobre su domicilio y denunciar los cambios dentro de los 7 (siete) días de acaecido", entiendo que se realizaron imputaciones erradas con respecto a la realidad de los acontecimientos (...)".

Que detalló que: "4) con relación a las citaciones señaladas en el artículo 13 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, corresponde aclarar que las mismas se cursaron a través del correo electrónico laboral por estar vigente el "Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario" (...)".

Que señala por otro lado que: "5) (...) el art. 38 del Convenio Colectivo de Trabajo o 34 del Reglamento Interno del Poder Judicial, no resulta aplicable dado que nunca solicité licencia con posterioridad a la Resolución Presidencia Nro. 796/2020, pues me dediqué, tal como lo señalé en la Declaración Jurada del ejercicio 2021 (presentada el 16/9/2022) a promover e impulsar ideas y proyectos de transparencia institucional mientras intentaba recuperar mis haberes (...), situación todavía pendiente y que, hasta el momento, no fue resuelta".

Que finalmente dice, "6) con respecto a los tiempos y fechas para presentar el descargo, debo aclarar que el plazo para presentar la Declaración Jurada del año 2021 había sido prorrogado y logré presentarla el 16 de septiembre de 2022. (...)".

Que, a su turno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante dictamen N° 11605/2022, se expidió de acuerdo a sus competencias reglamentarias.

Que en este contexto señaló en el dictamen que de la simple lectura del recurso interpuesto se pretende atacar una resolución en cuyas consideraciones, se definen punto por punto aquellas circunstancias probadas en el sumario desarrollado, pudiendo afirmar que, los intentados y endebles fundamentos vertidos por el Dr. Pacin en la reconsideración propuesta, se caen por su propia inconsistencia.

Que en efecto el recurso, a poco que se lo confronte con la resolución y las restantes constancias de autos, constituye un cúmulo de inexactitudes que no se condice con la seriedad del remedio intentado. Consecuentemente con ello, deviene fútil su argumentación, no logrando obtener la finalidad de vulnerar la validez de la RES. CM N° 220/2022.

Que tal como considera Hutchinson la utilidad del recurso de reconsideración: "(...) radica en que mediante su deducción el órgano puede corregir un



Consejo de la Magistratura "1983-2023. 40 Años de Democracia"

posible error en sus decisiones, que posibilite su modificación (...)". (Tomas Hutchinson "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires", Editorial Astrea, Pag. 355).

Que en relación con el expediente que el Dr. Pacin ha iniciado en la justicia local, "Pacin Juan Martin c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Amparo-Empleo Público- Otros" N° de Causa 243164/2021-0, sostuvo la DGAJ que el mismo fue iniciado el día 23 de noviembre del 2021, cuyo objeto radica en "(...) haber efectuado un descuento en la liquidación de haberes mensualidad de octubre 2021 y por haber considerado que me ausente en el ámbito laboral sin haberse realizado el sumario previo y pese a mis presentaciones al respecto ante distintas áreas del consejo de la magistratura, art. 28 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Caba (...) y el articulo 33 del Convenio Colectivo General del Trabajo del Poder Judicial de la CABA aprobado por la Resolución 1259/2015 (...)". Cuya cautelar pretendía: "(...) que se deposite en su cuenta sueldo el faltante de mis haberes por cuanto mi salario es el único sostén de la familia (...)".

Que dicha demanda fue rechazada en primera instancia por la Dra. Danas del Juzgado CATyRC N° 9, la que fue apelada, concedida la apelación y resuelta por la Cámara CATyRC Sala I, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor Pacin. Por lo que interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia el que fue rechazado por extemporáneo, lo que motivó la interposición del Recurso de Queja por recurso de inconstitucionalidad rechazado, ante el Tribunal Superior de Justicia, la que se encuentra en trámite.

Que asimismo también está en el Tribunal Superior de Justicia presentada la Queja por recurso de inconstitucionalidad rechazado respecto de la cautelar, la que también se encuentra en trámite.

Que así las cosas, el Dr. Pacin solicita excepción de litispendencia o bien que se suspenda el proceso.

Que en este contexto, sostuvo la DGAJ, que es importante tener en cuenta que tal como señala Gozaini: "Cuando de la comparación de dos o más pretensiones se concluye que ellas poseen sus tres elementos iguales- objeto, causa y sujetos-, se dirá que son "idénticas". Esta "triple identidad" es la que de ordinario origina el estado de litispendencia, o la cosa juzgada. De manera que, quien es requerido judicialmente en un proceso cuyo objeto es una pretensión idéntica a otra, pendiente de decisión o ya resuelta, podrá oponer las excepciones de "litispendencia" o "cosa juzgada", respectivamente, que autoriza el artículo 347 en sus incisos 4 y 6 respectivamente del CPCCN". https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPCEdiar.pdf

Que por lo tanto, la DGAJ explicó que la excepción de litispendencia no es una excepción aplicable en el procedimiento administrativo. Por su parte, por un lado tenemos el procedimiento disciplinario y por el otro el proceso judicial,



Consejo de la Magistratura "1983-2023. 40 Años de Democracia"

no existiendo identidad de hechos entre el objeto por el cual se desplegó la investigación que se desarrolló en el procedimiento sumarial iniciado con el dictado de la Res. CM N° 36/2022 del día 16 de marzo del corriente y que finalizó con el dictado de la Resolución CM N° 220/2022; y el objeto de la acción de amparo iniciado por el Dr. Pacin en sede judicial, por lo tanto no existe litispendencia ni tampoco operaría lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Disciplinario, pues no se investigaron los mismos hechos.

Que, en relación con el procedimiento administrativo que es el que dio como resultado la Res. CM 220/2022 por la cual se interpone este recurso de reconsideración, el Dr. Pacin pretende atacar un acto administrativo válido dictado por el Plenario de Consejeros que tiene facultades suficientes para expedirse sobre situaciones como las involucradas en estas actuaciones (cfr. Art 20 Ley N° 31 texto consolidado Ley 6347 y art. 49 de la RES.CM 19/2018)

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentemente efectuadas, la DGAJ advirtió que los argumentos invocados por el recurrente no llegan a conmover en modo alguno los fundamentos de la resolución recurrida, entendiendo esa dependencia de asesoramiento jurídico que deberían desestimarse por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y por ende, el recurso de reconsideración intentado, en todos sus términos, debiéndose confirmar en un todo la Resolución CM N° 220/2022.

Que este Plenario de consejeros comparte los criterios esgrimidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Martín Pacin contra la Resolución CM N° 220/2022, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría General de Administración y Presupuesto, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº 5/2023

